

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00463 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Lizeth Xiomara Moreno Forero.

Accionada: Dirección de Bienestar Estudiantil.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Argumenta el accionante presentó el pasado 09 de febrero de 2022 derecho de petición ante la entidad accionada solicitando el beneficio de movilidad escolar para su hijo menor de edad Kevin Santiago Rivera Moreno.
- Manifiesta que no cuenta con los recursos suficientes para pagar el transporte a su hijo, lo anterior, con el fin de que asista al colegio que queda ubicado en la localidad de Kennedy.
- Informa que en el mes de diciembre realizó la solicitud del beneficio a través de la página de la Secretaría de Educación, al mismo tiempo que realizó la legalización de matrícula estudiantil para su menor. Que una vez el niño ingresó a estudiar el 21 de enero de 2022, se dio cuenta que no contaba con el beneficio por lo que se vio en la obligación de presentar el derecho de petición encaminado a que le otorgaran el beneficio de movilidad para el hijo.
- Por tales motivos, y como quiera que a la fecha de interposición de la presente acción no le han dado repuesta a su pedimento, señala que se encuentran siendo vulnerados sus derechos constitucionales.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1.** Sean tutelados en favor de Lizeth Xiomara Moreno Forero en representación de hijo el derecho de petición.
- 3.2.** Como consecuencia, solicita se ordene al Representante Legal de la Dirección de Bienestar Familiar, dar respuesta a lo solicitado en el escrito de petición radicado el 09 de febrero de 2022.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Derecho de petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 20 de mayo de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término de dos (2) días, a la accionada Dirección de Bienestar estudiantil y a las vinculadas Secretaria de Educación Distrital, Alcaldía Mayor de Bogotá y Secretaria de Integración Social.

6. CONTESTACIÓN DE LA PERSONA ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS

Secretaria de Integración Social

Informado el marco legal de la entidad y los proyecto a través de los cuales se prestan los servicios, precisa que, frente a los hechos de la presente acción precisa que esa entidad no tiene competencia para dar trámite a las pretensiones de la accionante, ya que dichas pretensiones deben ser revisadas y otorgadas por la Dirección de Bienestar Estudiantil de la Secretaria Distrital de educación, dado que los servicios que ellos dirigen son de tipo social, y ninguno de ellos brinda la atención solicitada por la ciudadana, la cual hace referencia al acceso al beneficio de movilidad escolar.

Por lo anterior y ante la falta de legitimación por pasiva solicita que se desvincule a dicha entidad de la presente acción de tutela.

Secretaría de Educación Distrital

La entidad a través del Jefe de Oficina Asesora Jurídica, procedió a advertir al despacho respecto de la presentación de la misma tutela en otros despachos judiciales, manifestando que el Juzgado séptimo Civil Municipal de Bogotá ya se pronunció de las pretensiones, mediante fallo adiado el pasado 23 de mayo de la presente anualidad, en el que negó las pretensiones por hecho superado, por lo que manifiesta que respecto de los hechos aquí narrados se configura cosa juzgada.

No obstante, y con el fin de ejercer su derecho de defensa manifiesta que con respecto al derecho de petición reclamado, se advierte que la entidad a través de la Dirección de Bienestar estudiantil a través de oficio s-2021-76647 enviada el pasado 1 de marzo de 2022 al correo electrónico de la accionante esto es – morenolizeth.93@gmail.com- respondió de fondo la solicitud no siento procedente la presente acción.

Por lo anterior y por encontrarse que la entidad no ha vulnerado derecho alguno de la accionante, así como encontrarse superado la cauda que dio origen a la presente acción, solicita se nieguen las pretensiones solicitadas por la accionante.

Alcaldía Mayor de Bogotá

Encontrándose debidamente notificada la entidad distrital no presento pronunciamiento respecto de los hechos objeto de la presente tutela.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela acorde con los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021; atendiendo que se trata de una acción constitucional que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, dirigida contra una entidad distrital de carácter público, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en el Distrito Capital de Bogotá.

2. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de las instituciones accionada y vinculada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental de petición del accionante por parte de la accionada, previa verificación de presunta temeridad por la formulación de otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones de la que aquí se adelanta.

4. CASO CONCRETO

4.1. Se intenta en este caso la ACCION DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, establecida por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por los particulares en los casos reseñados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ya por acción o por omisión, siempre y cuando no exista una vía alterna dentro del ordenamiento jurídico, a la cual acudir, primeramente.

Del texto de la mencionada disposición surgen en forma diáfana, los siguientes presupuestos esenciales para la prosperidad de dicha acción:

a). Que los derechos sobre los cuales recae la protección pedida tengan el carácter de fundamentales como que la tutela no puede amparar derechos de rango inferior como ocurre con los legales; y

b). Que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice la acción como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables, dado que su principal característica es la de ser netamente residual y por ello no compite ni reemplaza las acciones que legalmente se encuentran estatuidas para la protección de los derechos.

Ahora, en atención al trámite preferente, sumario y especialísimo que caracteriza la acción de tutela, quiso el legislador establecer parámetros o requisitos, en protección al uso de esta acción a fin de evitar su utilización de manera desbordada. Tales situaciones se pueden configurar, según lo estipula el propio Decreto 2591, así:

4.2 LA TEMERIDAD DE LA ACTUACION, a voces del artículo 38, se produce cuando una misma acción de tutela es presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Sobre el particular ha estimado la Corte Constitucional: **“...el evento de temeridad señalado debe ser complementado con las disposiciones de los artículos 73 y 74 del Código de Procedimiento Civil, en los cuales se consagran causales adicionales de temeridad o mala fe tales como la carencia de fundamento legal para demandar, la alegación a sabiendas de hechos contrarios a la realidad, la utilización del proceso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos, la obstrucción a la práctica de pruebas y el entorpecimiento reiterado del desarrollo normal del proceso por cualquier otro motivo...”**.¹

Conforme a la normatividad indicada, se ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe, suponiendo una actitud ilegal, que delata un propósito desleal o abuso del derecho. Bajo la anterior perspectiva, y en la medida en que la buena fe se presume de toda actuación tanto de los particulares como de las autoridades, la temeridad debe ser cuidadosamente valorada con el fin de no incurrir en situaciones ajenas a la realidad. Por tal razón, la Corte Constitucional ha estimado que dicha conducta **“requiere un examen cuidadoso de la pretensión de amparo, de los hechos en que ésta se funda y del acervo probatorio que obre dentro del proceso, que lleve al juzgador a la fundada convicción de que la conducta procesal de la respectiva parte carece en absoluto de justificación.”**²

4.3 Luego de un análisis de las piezas procesales que componen este asunto, no queda duda que el accionante quebrantó la prohibición legal contenida en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que impide la presentación de dos o más acciones de tutela por la misma persona, por los mismos hechos y sin justa motivación.

En efecto, obra prueba en el plenario que al Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá correspondió la acción de tutela de la acá accionante contra la misma accionada, asunto con radicado 11001 40 03 007 2022 00397 00, la cual cuenta con decisión de fondo.

¹ Sent. T-655 de 1998.

² Sent. T-300 de 1996.

Al ser cotejada la copia del escrito de tutela tramitado dentro de la acción indicada, así como del fallo emitido por ese despacho remitida por la accionada Secretaria de Educación, en efecto, se pudo establecer que corresponde a la misma accionante, se dirige contra la misma accionada, contiene idénticas pretensiones, es decir, que se refiere a los mismos hechos y derechos que acá se invocan.

El hecho que el accionante haya interpuesto una nueva acción de tutela por los mismos hechos y derechos desgasta innecesariamente la administración de justicia en perjuicio de quien en verdad lo necesita, sin que se observe motivo que justifique la presentación de esta nueva acción, máxime que en el escrito de la tutela que aquí se resuelve afirmó, contrario a la realidad, que no había interpuesto otra acción constitucional con fundamento en los mismos hechos ni ante otra autoridad judicial.

Bajo estas precisas circunstancias, el Juez de tutela no puede obrar con indiferencia, pues se denota que la actuación es temeraria, y por tanto se debe dar aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es decir, despachar desfavorablemente la presente acción constitucional.

Obsérvese que dicha disposición normativa consagra esa consecuencia ante la presentación de la misma acción por la misma persona:

“ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. (...)”

De conformidad con la norma transcrita y el acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que la presente solicitud de amparo no está llamada a prosperar, y en consecuencia así lo declarará.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a la señora **LIZETH XIOMARA MORENO FORERO** la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'N. León', written over a faint circular stamp.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ